

EJECUTIVO SINGULAR 150013153002-2022-00210-00

RICARDO RAFAEL GARCIA MENDOZA <sanricardorafael@hotmail.com>

Lun 17/06/2024 4:58 PM

Para: Juzgado 02 Civil Circuito - Boyacá - Tunja <j02cctotun@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (1 MB)

radicacion poder contestacion y avaluo.pdf;

No suele recibir correos electrónicos de sanricardorafael@hotmail.com. [Por qué esto es importante](#)

Señor

JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE TUNJA EN ORALIDAD

E. S. D.

REF: EJECUTIVO SINGULAR 150013153002-2022-00210-00

DTE: SANTIAGO LASTHEIN MUÑOZ

DDOS: LUZ HELENA MUÑOZ CIFUENTES Y OTROS

Con respeto allego poder, contestación demanda y avalúo de la ejecutada Luz Helena Muñoz Cifuentes.

Atte. Ricardo Rafael García Mendoza-Apoderado Judicial

SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Tunja.-



Ref: EJECUTIVO- 15001315300220220021000
DEMANDANTE: SANTIAGO LASTHEIN MUÑOZ
DEMANDADO: LUZ HELENA MUÑOZ CIFUENTES y otros

LUZ HELENA MUÑOZ CIFUENTES, mayor, identificado con la cédula de ciudadanía Nr. 31'539.630 Jamundi, correo electrónico dani.sbm.99@gmail.com y celular 3178562858, manifiesto al Señor Juez, que con el presente escrito confiero poder especial amplio y suficiente al Doctor RICARDO RAFAEL GARCIA MENDOZA, identificado con la cédula de ciudadanía número 4'243.260 de Santa Rosa de Viterbo, titular de la tarjeta profesional número 132.863 del C. Superior de la Judicatura, con domicilio en la carrera 9 Nr. 20-99 Oficina 105 de Tunja y correo electrónico sanricardorafael@gmail.com, como apoderado principal y al Dr. JULIAN ANDRES GARCIA CAMARGO, Abogado en ejercicio, cedulado No. No. 1049604944 de Tunja y con T. P. No. 210.824 del C. S. de la Judicatura, como abogado sustituto, para que en mi nombre y representación, conteste la demanda – EJECUTIVO DE MAYOR CUATIA, siendo ejecutante el SANTIAGO LASTHEIN MUÑOZ, cedulado 1'125.281.316, presente excepciones, tachas, recurra, reconocimiento de documentos y firmas, solicite investigaciones penales, solicite peritajes grafológicos y demás acciones en procura de mis intereses y defensa, conforme los escritos que presente el señor Apoderado.

Mis Apoderados quedan facultados para recibir, conciliar con plena disposición del derecho litigioso, sustituir, reasumir y demás facultades inherentes al presente poder de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 77 C.G.P..

Atentamente,


LUZ HELENA MUÑOZ CIFUENTES
C.C. No 31'539.630 de Jamundi

ACEPTO EL PODER


RICARDO RAFAEL GARCIA MENDOZA
C.C. Nr. 4'243.260 de Santa Rosa de Viterbo
T.P Nr. 132.863 del C.S. de la Judicatura.

JULIAN ANDRES GARCIA CAMARGO
C.c. No. No. 1049604944 de Tunja
T. P. No. 210.824 del C. S. de la Judicatura

N17
NOTARIA DIECISIETE
DEL CIRCULO DE CALI

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO
PODER ESPECIAL

Verificación Biométrica Decreto Ley 019 de 2012
Caf. 2023-10-20 12:43:10 Comparecido:

MUÑOZ CIFUENTES LUZ HELENA
C.C. No. 31539630 Cod. kcyqb

manifestó que reconoce el contenido del presente documento y que la firma que aparece al pie, es suya. Autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Ingrese a www.notariaenlinea.com para verificar este documento.


Compareciente


10643-9ea7b575
MARIA FERNANDA MENDOZA PATINO
NOTARIA 17 (E) DEL CIRCULO DE CALI

RICARDO RAFAEL GARCIA MENDOZA
ABOGADO
sanricardorafael@gmail.com
sanricardorafael@hotmail.com
Carrera 9 Nr. 20-99 oficina 105 TEL.313209331
TUNJA

Señor
JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE TUNJA EN ORALIDAD
E. S. D.

REF: EJECUTIVO SINGULAR 150013153002-2022-00210-00

DTE: SANTIAGO LASTHEIN MUÑOZ

DDOS: LUZ HELENA MUÑOZ CIFUENTES Y OTROS

RICARDO RAFAEL GARCIA MENDOZA, abogado en ejercicio con Cédula de Ciudadanía número 4'243.260 expedida en Santa Rosa de Viterbo y Tarjeta Profesional número 132.863 del Consejo Superior de la Judicatura, domiciliado en la carrera 9 Nr. 20-99 Oficina 105 de Tunja y correo electrónico sanricardorafael@gmail.com, obrando conforme el poder otorgado por LUZ HELENA MUÑOZ CIFUENTES, CEDULADA 31'539.630 de Jamundi, con domicilio en la Cali y correo electrónico dani.sbm.99@gmail.com, en calidad de demandadas dentro del presente proceso, me permito dar respuesta a la demanda ejecutiva singular, entendiéndose como **notificada por conducta concluyente**, para lo cual presento excepciones, descorro las pretensiones y hechos, así:

EXCEPCIONES DE MERITO

- 1. PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION A TRAVÉS DE DACION EN PAGO del ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO “QUESOS CIFUENTES ARCABUCO” JUNTO CON LOS DERECHOS HERENCIALES DE CADA HEREDERO, QUEDANDO SALDADA CUALQUIER OBLIGACION CONTRAIDA POR LA FAMILIA MUÑOZ CIFUENTES y los DEMANDADOS-**

Manifiestan mi Mandante que, su hermana GLORIA PATRICIA MUÑOZ CIFUENTES (endosante), posterior al deceso de SOLEDAD CIFUENTES (Q.E.P.D.) (madre) les manifestó haber prestado dineros para inversión en el Establecimiento de Comercio QUESOS CIFUENTES ARCABUCO, de propiedad de la familia, según la Acreedora, entre capital e intereses sumaba aproximadamente ochocientos millones de pesos (\$800'000.000.oo) aceptación que realizó los señores GUSTAVO MUÑOZ CORREA (fallecido), AMANDA AURORA, GUSTAVO ORLANDO, LUZ HELENA, ANGELICA MARIA Y SOLANGEL MUÑOZ CIFUENTES, junto con el Representante Legal del establecimiento de comercio EDWIN ARNALDO VARGAS SUAREZ, plasmada en un documento o contrato que estipulaba que de no cumplir con un pago de \$14'000.000.oo mensuales, el establecimiento de Comercio QUESOS CIFUENTES ARCABUCO, pasaría a nombre de GLORIA PATICIA MUÑOZ CIFUENTES.

En el año 2020, por problemas de conocimiento público (COVID 19), no cumplieron con el pago acordado, por lo cual la señora GLORIA PATRICIA MUÑOZ CIFUENTES, tomó posesión del establecimiento de COMERCIO QUESOS CIFUENTES ARCABUCO, contratando al señor EDWIN ARNALDO VARGAS SUAREZ, para que continuara en la producción, cambiando personal y posteriormente nombrando administradora, siendo

GLORIA PATRICIA MUÑOZ CIFUENTES, la actual propietaria y quien a partir de febrero 19 de 2021, le cambio el nombre y registro ante Cámara de Comercio como ANDUCOL SAS. Dicho Establecimiento de Comercio fue avaluado por el Contador HUMBERTO ZULUAGA FLOREZ por un valor de \$1'346.465.822.00. se anexa dictamen.

Aunado a lo anterior, le fue entregada por las herederas MUÑOZ CIFUENTES, lo que les correspondía de derechos herenciales a favor de GLORIA PATRICIA MUÑOZ CIFUENTES, para complementar el pago de la deuda dejada por su difunta madre, tal como aparece en la escritura de liquidación de la sucesión de los causantes GUSTAVO MUÑOZ CORREA (Q.E.P.D.) y SOLEDAD CIFUENTES (q.e.p.d.), la cual se anexa como prueba.

Así las cosas, se ha de entender que la deuda fue honrada al entregarle en su totalidad el Establecimiento de Comercio QUESOS CIFIENTES ARCABUCO a la endosante GLORIA PATRICIA MUÑOZ CIFUENTES, ajeno a que posteriormente hay realizado los endosos que aparecen en un documento que mis Poderdantes han desconocido y el cual se solicita cotejo grafológico. En el fondo la deuda que le asistía a la familia MUÑOZ CIFUENTES fue saneada, de lo contrario ¿cómo adquirió el Establecimiento de comercio mencionado la endosante y su hijo hoy Ejecutante?.

Por lo anterior y fin sustentar la presente excepción, es necesaria, conducente y pertinente que se ordene el testimonio de GLORIA PATRICA MUÑOZ CIFUENTES.

2. LA INEXISTENCIA DE NEGOCIO JURIDICO CON GARANTIA DE PAGARE.

Meses posteriores al fallecimiento (octubre 21 de 2015) de la señora SOLEDAD CIFUENTES (Q.E.P.D.), dicen mis Mandante que, la señora GLORIA PATRICIA MUÑOZ CIFUENTES convocó una reunión familiar entre padre, hermanas y cuñado asistiendo GUSTAVO MUÑOZ CORREA, GLORIA PATRICIA MUÑOZ CIFUENTES, AMANDA AURORA, GUSTAVO ORLANDO, LUZ HELENA, ANGELICA MARIA, SOLANGEL MUÑOZ CIFUENTES y EDWIN ARNALDO VARGAS SUAREZ (Esposo de Angelica María), donde GLORIA PATRICIA MUÑOZ CIFUENTES, los enteró de la deuda que a través de préstamos había hecho a la empresa familiar QUESOS CIFUENTES ARCABUCO, a través de su progenitora SOLEDAD CIFUENTES (q.e.p.d.) por lo cual debían firmar un convenio o acuerdo familiar, donde se comprometían a pagar la deuda y pagar mensualmente catorce millones (\$14'000.000.00) de intereses aproximadamente y en caso de incumplimiento el establecimiento de comercio quedaría como garantía, agrega mi Mandante que, GLORIA PATRICIA llevó impreso un documento en dos (2) hojas, solicitándoles firmar en la segunda hoja, a lo cual el señor EDWIN ARNALDO VARGAS SUAREZ, inicialmente se negó a firmar, siendo convencido que como representante legal y jefe de producción, debía firmar el compromiso, como muestra de buena fe y darle cumplimiento.

Por lo anterior, manifiestan mis Poderdantes, nunca haber tenido negocios jurídicos con la endosante GLORIA PATRICIA MUÑOZ CIFUENTES, tampoco con el señor JOAN PRADOS (Q.E.P.D.), donde se comprometiera con una obligación por valor de mil millones de pesos, nunca recibieron dinero alguno, jamás se comprometió como deudores, fiador u obligado cambiario, sobre deudas de su difunta madre, que fueron presuntamente a fortalecer un establecimiento de comercio de propiedad de la Familia.

Reiteran acordarse haber firmado un documento familiar, donde todos se comprometían a saldar la deuda de su difunta madre, pero que jamás suscribieron obligación cambiaria derivando su eficacia de una firma impuesta en un título valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación, situación ya explicada, que la firma se dio por un acuerdo de familia, no por un título valor como el que hay ejecutan.

3. ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA EN DETRIMENTO DE UN PATRIMONIO DE LAS DEMANDADAS LUZ HELENA y AMANDA AURORA MUÑOZ CIFUENTES.

Fundamente la presente excepción, el hecho que las señoras **LUZ HELENA MUÑOZ CIFUENTES y AMANDA AURORA MUÑOZ CIFUENTES**, hayan sido demandadas por una obligación en un presunto título valor-pagaré, que según su manifestación nunca firmaron en una cuantía de mil millones junto con sus intereses, sin haberse beneficiado en utilidades como socias dado que estaban subordinadas a los gestores y propietarios del Establecimiento, como fueron sus Progenitores.

Como lo ha determinado la doctrina y la jurisprudencia, el enriquecimiento sin causa requiere el enriquecimiento de una persona, con consecuencias del empobrecimiento de otra, mediando una relación de causalidad entre el enriquecimiento y el empobrecimiento, además, que sea injustificado. En el caso, el presunto crédito que existió entre SOLEDAD CIFUENTES y su hija GLORIA PATRICIA MUÑOZ CIFUENTES, según lo discutieron en reunión familiar y aceptaron suscribiendo un acuerdo de familia -no un pagaré- fue para fortalecer el establecimiento de comercio, cuyos beneficiarios de las utilidades eran los gestores SOLEDAD CIFUENTES y GUSTAVO MUÑOZ CORREA, en su momento.

El hecho de no haber mediado contrato de mutuo, no haber recibido dentro o contraprestación alguna, de manera personal, además de haber entregado el Establecimiento de Comercio en dación de pago, junto con los demás bienes dejados por sus progenitores como herencia, dejando sin patrimonio alguno a las aquí demandadas, fortaleciendo injustamente el patrimonio de GLORIA PATRICIA MUÑOZ CIFUENTES (ENDOSANTE DEL PAGARÉ) y ahora a su hijo quien como endosatario pretende ejecutar el presunte pagaré, es continuar el enriquecimiento injustificado y de mala fe, dado que como hijo de GLORIA PATRICIA, está al tanto de los movimientos y negocios de su progenitora.

Al estar inmerso en la presente demanda ejecutiva, presumiendo las resultados del proceso, empobreció al punto de llevar su patrimonio a cero de mis Poderdantes, y generando un enriqueciendo el patrimonio de los Ejecutantes de manera injustificada.

4. LAS DEMANDADAS NO HA SUSCRITO O ACEPTADO NINGUN TITULO VALOR-PAGARE QUE CON LA INTENCIÓN DE HACERLO NEGOCIABLE

Tiene como sustento jurídico la presente excepción el numeral 1 del artículo 784 del Código de Comercio.

Como se ha reiterado conforme a lo manifestado por mis Mandantes, a la muerte de SOLEDAD CIFUENTES (Q.E.P.D.) la señora GLORIA PATRICIA MUÑOZ CIFUENTES (hija) convocó una reunión familiar entre padre, hermanos y cuñado asistiendo GUSTAVO MUÑOZ CORREA, GLORIA

PATRICIA MUÑOZ CIFUENTES, AMANDA AURORA, GUSTAVO ORLANDO, LUZ HELENA, ANGELICA MARIA, SOLANGEL MUÑOZ CIFUENTES y EDWIN ARNALDO VARGAS SUAREZ (Esposo de Angelica María), reunión en la GLORIA PATRICIA MUÑOZ CIFUENTES, los enteró de la deuda que a través de préstamos había hecho a la empresa familiar QUESOS CIFUENTES ARCABUCO, a través de su progenitora SOLEDAD CIFUENTES (q.e.p.d.) por lo cual debían firmar un convenio o acuerdo, donde se comprometían a pagar la deuda y pagar mensualmente catorce millones (\$14'000.000.00) de intereses aproximadamente, agrega mi Mandante que, GLORIA PATRICIA llevó impreso un documento en dos (2) hojas, en la segunda hoja firmaron con huella, pero no les dejó copia, como ya se dijo, con argumentos que no había desconfiado Ella, no tenían por qué desconfiar; en el texto leído del referido documento, había un acuerdo de cumplimiento so pena de pasar la fábrica de QUESOS CIFUENTES ARCABUCO, incluido inmueble, equipos y todo lo que integran la razón social y el establecimiento de comercio a nombre de GLORIA PATRICA MUÑOZ CIFUENTES por la deuda.

AGREGAN mis Mandantes que, por los problemas de la Pandemia COVID-19, no pudieron continuar cumpliendo con el pago de la cuota acordada, dándose un incumplimiento, por lo cual GLORIA PATRICIA MUÑOZ CIFUENTES tomo posesión del Establecimiento de Comercio QUESOS CIFUENTES ARCABUCO, siendo la actual poseedora y dueña de la empresa que fuera de la familia MUÑOZ CIFUENTES, entendiendo que la deuda había sido saneada, aunado el haberle entregado los derechos herenciales que les podía haber quedado del patrimonio de sus difuntos padres.

Afirman mis Mandantes, jamás haber firmado un pagaré con carta de instrucciones a nombre de JOAN PRADOS PIEDRA o GLORIA PATRICIA MUÑOZ CIFUENTES, por lo que presume que, del acuerdo familiar suscrito, fue creado un pagaré con carta de instrucciones, el cual fue acomodado a los intereses de los presuntos Acreedores, alterando el texto del acuerdo entre padres, hermanos y cuñado, motivo por el cual se tacha de falsedad del documento presentado como pagaré, cuestionándose la integridad del mismo, en los términos indicados en los arts. 269 y 270 del CGP, como se solicitará adelante; por lo anterior se eleva una solicitud de exhibición del original y que, al momento de ser puesto en conocimiento del Despacho, sirva como base para el peritaje solicitado ante Medicina Legal y Ciencias Forenses – Departamento de Grafología, solicitud ya radicada ante dicha entidad.

Como se concluye, las aquí Ejecutadas nunca suscribieron un título valor pagaré, con el cual las están ejecutando.

Por lo dicho la excepción debe prosperar.

5. LOS NEGOCIOS JURIDICOS ENTRE LA FAMILIA MUÑOZ CIFUENTES Y SU ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO FRENTE A LOS ACREEDORES.

Para conocimiento del Juzgado, la familia estaba compuesta por GUSTAVO MUÑOZ CORREA Y SOLEDAD CIFUENTES, (fallecidos) y sus hijos GLORIA PATRICIA MUÑOZ CIFUENTES, AMANDA AURORA, GUSTAVO ORLANDO, LUZ HELENA, ANGELICA MARIA Y SOLANGEL MUÑOZ CIFUENTES.

En el año 2000 llegaron los señores GUSTAVO MUÑOZ CORREA y SOLEDAD CIFUENTES, junto a sus hijas AMANDA AURORA, ANGELICA Y SOLANGEL al municipio de Arcabuco, donde crearon una empresa procesadora de lácteos denominada "QUESOS CIFUENTES ARCABUCO", siendo el Señor GUSTAVO MUÑOZ CORREA (padre) el encargado de la producción y la señora SOLEDAD CIFUENTES (madre) encargada de las ventas y, su hija AMANDA AURORA la encargada de los oficios varios y domésticos de la vivienda.

Las hijas ANGELICA Y SOL ÁNGEL, menores de edad en ese entonces, se encontraban terminado sus estudios de bachillerato, posteriormente, AMANDA AURORA, se va a buscar un mejor futuro en España sobre el año 2001 y regresa sobre el año 2008.

El señor EDWIN ARNALDO VARGAS SUAREZ, entabla relación conyugal con ANGELICA MUÑOZ, ingresando a la familia y a la procesadora "QUESOS CIFUENTES ARCABUCO" como Operario de Producción y posteriormente como Representante Legal de la empresa en el año, por determinación de los señores GUSTAVO MUÑOZ CORREA Y SOLEDAD CIFUENTES, dueños y gestores de dicha empresa familiar.

El demandado GUSTAVO ORLANDO MUÑOZ CIFUENTES, fue nombrado el cargo de Operario en Ventas en el año 2009.

Para la vigencia 2012 y cuando iniciaron a cumplir con las expectativas de los fundadores, le delegaron al señor EDWIN ARNALDO VARGAS SUAREZ, el cargo de jefe de Producción y, al señor GUSTAVO ORLANDO MUÑOZ CIFUENTES la gerencia de la empresa.

En el año 2013 llega a formar parte de la fábrica como operaria la señora LUZ HELENA MUÑOZ CIFUENTES, junto a su esposo en ese entonces; de esta manera los fundadores GUSTAVO MUÑOZ CORREA Y SOLEDAD CIFUENTES, vincularon de una u otra manera a sus hijos y yernos en la empresa familiar.

En el tiempo transcurrido, la señora GLORIA PATRICIA MUÑOZ CIFUENTES estuvo viviendo en España y hacia visitas a la familia en diferentes ocasiones.

La señora SOLEDAD CIFUENTES, manifestó a la familia que la hija GLORIA PATRICIA MUÑOZ CIFUENTES, había hecho unos prestamos, en confianza y, sin contar con documentos que los sustentara y cuyo fin era inversión en la fábrica de queso y por este motivo se le pagaban \$12`000.000 mensuales desde el año 2012.

En el 2015 fallece la señora SOLEDAD CIFUENTES y el direccionamiento y gerencia de la fábrica quedo a cargo del Señor GUSTAVO ORLANDO MUÑOZ CIFUENTES, junto a su padre GUSTAVO MUÑOZ CORREA.

Dice mi Mandante que, en el año 2016 la señora GLORIA PATRICIA MUÑOZ CIFUENTES, realiza reunión de familia, donde manifiesta que la fábrica "QUESOS CIFUENTES ARCABUCO", tiene una deuda con Ella que haciende a \$800`000.000 por tal motivo lleva un documento que constaba dos (2) hojas, cuyo contenido dicen acordarse, determinaba que, la fábrica QUESOS CIFUENTES ARCABUCO, le adeudaba dinero que su señora madre les había informado, por tal motivo como respaldo la Familia le debían firmar como prenda de garantía del pago del dinero el documento en

mención, además, agregan, que dicho documento contenía una parte donde determinaba que, el no pago del dinero, la casa donde está ubicada la fábrica, junto con todos sus equipos, el negocio, razón social y demás que la componían, pasaría a ser de la señora GLORIA PATRICIA MUÑOZ CIFUENTES.

Agregan que, el documento en mención, al momento de firmarlo no tenía un valor plasmado de la deuda, tampoco carta de instrucciones ni nada que semejara al pagaré presentado con la demanda, por lo cual le manifestaron a la Acreedora GLORIA PATRICIA MUÑOZ CIFUENTES la novedad, respondiéndoles que, “Ella había confiado en su Progenitora por muchos años que ahora la familia debía confiar en Ella y que el documento solo era un respaldo en caso de que la fábrica no pagara su deuda”, además la señora GLORIA PATRICIA MUÑOZ, exigió, que a partir de la fecha de la firma del documento se le debía pagar \$14`000.000 de capital e interés de la deuda.

En el año 2018 fallece el señor GUSTAVO MUÑOZ CORREA (padre) (q.e.p.d.), pero el Gerente GUSTAVO ORLANDO MUÑOZ CIFUENTES, continuó, con los pagos acordados hasta los primeros meses del 2020, pero por motivos de la pandemia del COVID-19, les fue imposible cumplir con los pagos de intereses y menos capital.

Se dio el incumplimiento y no lograron honrar la deuda ni pagar los intereses, cumpliéndose lo acordado en el Documento atrás referido, pasando la Empresa familiar “QUESOS CIFUENTES ARCABUCO” a ser administrada por GLORIA PATRICIA MUÑOZ CIFUENTES, como propietaria única, desplazando a los demás herederos, hecho sucedido en el año 2020.

En el caso específico del demandado Edwin Arnaldo Vargas Suarez, como trabajador con salario, no era beneficiario de las utilidades del Establecimiento de Comercio, tampoco socio, dándose que la deuda adquirida por el Establecimiento de Comercio QUESOS CIFUENTES ARCABUCO, a través de la familia Muñoz Cifuentes, nada tiene que ver con el aquí demandado, pese haber sido horada con la entrega del establecimiento de comercio.

El negocio jurídico no fue ningún contrato de mutuo con las Ejecutadas, si bien es cierto aceptaron con la suscripción de un **contrato de cumplimiento** herederos y conyugue supérstite unas obligaciones de su difunta madre y esposa, frente a una de las hijas (GLORIA PATRICIA MUÑOZ CIFUENTES), nunca se suscribió un título valor con el señor JOAN PRADOS, esposo o compañero de Gloria Patricia, se acordó suscribir un compromiso de familia plasmado en un documento, que no reunía las características de pagaré y menos con carta de instrucciones como el que es presentado con la demanda, motivo por el cual se solicita sea presentado al despacho el original del título valor, fin sea valorado por el Juez y a través de peritaje ya solicitado a Medicina Legal y Ciencias Forenses- Departamento de Grafología, determine su autenticidad-

Por lo anterior es útil, pertinente y conducente el testimonio de la señora GLORIA PATRICIA CIFUENTES, fin aclare los negocios con sus progenitores y con los aquí demandados, cómo adquirió el establecimiento de comercios, como fue liquidada la sucesión de sus difuntos padres, pasando todo el patrimonio de la masa sucesoral a su patrimonio.

6. TACHA DE FALSEDAD - PAGARÉ CREADO CON BASE EN OTRO DOCUMENTO –

Se ha reiterado que, a la muerte de la emprendedora SOLEDAD CIFUENTES (Q.E.P.D.) fue convocada reunión familiar entre padre, hermanas y cuñado asistiendo GUSTAVO MUÑOZ CORREA, GLORIA PATRICIA MUÑOZ CIFUENTES, AMANDA AURORA, GUSTAVO ORLANDO, LUZ HELENA, ANGELICA MARIA, SOLANGEL MUÑOZ CIFUENTES y EDWIN ARNALDO VARGAS SUAREZ, manifiesta mi Mandante que, GLORIA PATRICIA MUÑOZ CIFUENTES, los enteró de la deuda que a través de préstamos había hecho a su progenitora SOLEDAD CIFUENTES (q.e.p.d.) con destino a inversión y mejoramiento de la fábrica de queso, por lo cual debían firmar un convenio o acuerdo, donde se comprometían a pagar la deuda y pagar mensualmente catorce millones de pesos (\$14'000.000.oo) de capital e intereses aproximadamente, agrega mi Mandante que, GLORIA PATRICIA llevó impreso el documento en dos (2) hojas, en la segunda hoja firmaron con huella, pero no les dejó copia, como ya se dijo, con argumentos que no había desconfiado Ella, no tenían por qué desconfiar; en el texto dice acordarse, estaba plasmado que, si no cumplían con la obligación, la fábrica de QUESOS CIFUENTES ARCABUCO, incluido inmueble, equipos y todo lo que integran la razón social y el establecimiento de comercio, pasaría a su nombre por la deuda. Eso se cumplió y en la actualidad es la poseedora y dueña de la empresa que fue de la familia MUÑOZ CIFUENTES.

Afirma mi Mandante, jamás haber firmado un pagaré con carta de instrucciones a nombre de JOAN PRADOS PIEDRA o GLORIA PATRICIA MUÑOZ CIFUENTES, por lo que presume que, del acuerdo familiar suscrito, fue creado un pagaré con carta de instrucciones, el cual fue acomodado a los intereses de los presuntos Acreedores, alterando el texto del acuerdo entre padre, hermanos y cuñado, motivo por el cual se tacha de falsedad del documento presentado como pagaré, cuestionándose la integridad del mismo, en los términos indicados en los arts. 269 y 270 del CGP.

Por lo anterior se reitera una solicitud de exhibición del original y que, al momento de ser puesto en conocimiento del Despacho, sirva como base para el peritaje solicitado ante Medicina Legal y Ciencias Forenses – Departamento de Grafología, solicitud ya radicada ante dicha entidad y con respuesta de allegar los requisitos exigidos para su estudio.

7. MALICIA PROCESAL.

La malicia procesal invocada se sustenta en una conducta desleal de la parte Ejecutante, al pretender a través de un PAGARE espurio, el pago de una cuantía de MIL MILLONES DE PESOS (\$1000'000.000.oo) junto con unos intereses, iniciando con algunos interrogantes como ¿es normal que entre particulares se hagan esta clase de créditos, con única garantía pagaré?, qué clase de persona natural, entrega MIL MILLONES DE PESOS (\$1000'000.000.oo) respaldado únicamente con un pagaré?, están reportados a la DIAN en las declaraciones de renta? ¿cuál es la procedencia de los dineros?, ¿no es sospechoso un pago de contado de tal cuantía?.

Lo primero es que el señor JOAN PRADOS PIEDRA (q.e.p.d.) esposo o compañero de GLORIA PATRICIA MUÑOZ CIFUENTES, falleció trágicamente el 14 de julio de 2019, siendo supuesto acreedor junto con su compañera GLORIA PATRICIA MUÑOZ, no tenía la necesidad de endosar el supuesto pagaré a su compañera o esposa, días antes de su suicidio, siendo Ella supuesta Acreedora.

De otro lado, a título de qué, fue endosado el supuesto pagaré al señor **SANTIAGO LASTHEIN MUÑOZ**, hijo de GLORIA PATRICIA MUÑOZ CIFUENTES, nieto del Demandado GUSTAVO MUÑOZ CORREA y Sobrino de las Demandadas MUÑOZ CIFUENTES. Es decir a título de ¿gratuidad, conveniencia, donación, pago de obligación?. Pues nótese la cuantía, que a juicio de buen cubero, es bien representativa.

De otro lado, es malicia y a la vez indicios, el saber si al fallecimiento de JOAN PRADOS PIEDRA (q.e.p.d.), al parecer de Nacionalidad Española, existió sucesión, quienes demostraron interés y si en cuyos activos se relacionó el pagaré de marras, dado que, pese al presunto endoso entre conyugues o compañeros, estaba dentro de la sociedad patrimonial de hecho o de la sociedad conyugal. No se deja pasar por alto la cuantía que bien representativa.

Aunado, debe saberse y se solicitará en pruebas, si a la DIAN le han reportado en declaraciones de renta el patrimonio tanto para el endosante como el endosatario y cuál es la provinciana de dichos capitales

De otro lado da malicia y de mala fe por parte del Tenedor del título valor señor SANTIAGO LASTHEIN MUÑOZ, en la actuación de información al Apoderado para la notificación personal del mandamiento ejecutivo a los demandados, donde el presunto acreedor desconoce aspectos tan relevantes como el fallecimiento de su abuelo GUSTAVO MUÑOZ CORREA (q.e.p.d.) y manifiestan desconocer la dirección para demandarlo; las direcciones electrónicas de sus tías (demandadas) y hasta las direcciones físicas de otros demandados, pues dado la consanguinidad y relaciones familiares, son conocidas por la parte ejecutante y por la endosante.

Manifiesta mi Mandante que, la señora GLORIA PATRICIA MUÑOZ CIFUENTES, abrió la sucesión de sus difuntos padres, contratado abogada, llevándoles los poderes para firma y autenticación, apareciendo que repudiaron la herencia quedándose con todos los activos inventariados, con la malicia de que, olvidaron que sus progenitores, SOLEDAD CIFUENTES (q.e.p.d.) y GUSTAVO ANTONIO MUÑOZ CORREA (q.e.p.d.) les asistía una obligación a su favor suscrita por el causante GUSTAVO ANTONIO MUÑOZ CORREA (q.e.p.d.), por valor de mil millones de pesos (\$1000.000.000.oo) sin que relacionaran pasivo alguno, situación muy sospechosa, dado que, el causante supuestamente tenía una obligación al suscribir el supuesto pagaré base de la demanda ejecutiva, obligación adquirida por la Progenitora de los demandados MUÑOZ CIFUENTES. Sucesión ante la Notaría Segunda de Tunja-Escritura 567de marzo 6 de 2020.

Toda esta malicia procesal, con llevan a indicios que dan para que dentro de las facultades que otorga la Ley al señor Juez, profundice sobre la conducta desleal y mala fe de la parte Ejecutante.

8. EXCEPCION DE FRAUDE PROCESAL.

Determina la Ley y la Jurisprudencia que, "...«La tipificación del ilícito de fraude procesal, lo reitera la Corte exige la concurrencia obligada de los siguientes elementos: (i) el uso de un medio fraudulento; (ii) la inducción en error a un servidor público a través de ese medio; (iii) el propósito de obtener sentencia, resolución o acto administrativo contrario a la ley; y, (iv) el medio debe tener capacidad para inducir en error al servidor público.» Agrega que "este ilícito es de mera conducta y se consuma, aunque no se obtenga el resultado querido, teniendo en cuenta que sus efectos perduran en el tiempo, mientras el mecanismo fraudulento incida en el actuar del funcionario..." (...)" "El propósito buscado por el sujeto activo es cambiar, alterar o variar la verdad

ontológica con el fin de acreditar ante el proceso que adelante el servidor público una verdad distinta a la real, que con la expedición de la sentencia, acto o resolución adquirirá una verdad judicial o administrativa. Para que se configure esa conducta punible es preciso que exista una previa actuación judicial - civil o administrativa - en la que deba resolverse un asunto jurídico, y que, por ende, sea adelantada por las autoridades judiciales. Incurrir en ella el sujeto -no calificado- que por cualquier medio fraudulento induzca en error al servidor público para obtener sentencia, resolución o acto administrativo contrario a la ley. Si bien no se exige que se produzca el resultado perseguido, se entiende consumado cuando el agente, de manera fraudulenta, induce en error al servidor. Pero perdura mientras se mantiene el estado de ilicitud y aun con posterioridad si se requiere de pasos finales para su cumplimiento”, En el caso, presentar un pagaré con apariencia de legalidad, solicitando libranza mandamiento ejecutivo, con medidas cautelares, cuando la obligación no existió, el pagaré es espurio, escondiendo que tiene en posesión la fábrica de queso, conforme lo acordado en familia.

Otro de motivo de fraude es el colocar acomodadamente las fechas de exigibilidad y creación, así como el inexistente valor adeudado, falsedad ideológica y material por lo ya reiterado, nunca firmaron un título valor pagaré. No hay que olvidar que existe un documento de ACUERDO FAMILIAR, donde se comprometían los aquí demandados para con GLORIA PATRICIA MUÑOZ CIFUENTES, a pagar una mensualidad de catorce millones de pesos (\$14'000.000.00) mensuales, que de darse un incumplimiento, GLORIA PATRICIA se cobraría con la FABRICA QUESOS CIFUENTES ARCABUCO ARCABUCO, el pago de las mensualidades se cumplió hasta el inicio de la pandemia, luego no pudieron cumplir y GLORIA PATRICIA MUÑOZ, es la actual propietaria ama y señora, teniéndose que retirarse sus hermanas y cuñado. Esta situación guarda silencio en la demanda. A partir de febrero 19 de 2021, se denomina ANDUCOL SAS.

También es de aclarar que el aquí demandado EDWIN ARNALDO VARGAS SUAREZ, jamás recibió dinero alguno a título de mutuo, ni fue codeudor de nadie, fue un trabajador del establecimiento de Comercio QUESOS CIFUENTES ARCABUCO y ejerció como representante legal.

9. EXCEPCION DE PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACION, POR LOS CAUSANTES, la fábrica QUESOS CIFUENTES ARCABUCO y LOS DEMANDADOS.

En el remoto e hipotético caso de comprobarse la legalidad del título valor presentado en el presente ejecutivo singular, se reitera lo que en precedente se ha manifestado, en vida el padre de GLORIA PATRICIA MUÑOZ CIFUENTES y abuelo del demandante SANTIAGO LASTHEIN MUÑOZ, junto con los aquí demandados, aceptaron una deuda contraída por SOLEDAD CIFUENTES(q.e.p.d.) con su hija GLORIA PATRICIA MUÑOZ CIFUENTES(endosante), acordando que pagarían desde la vigencia 2016 mensualmente la suma de catorce millones (\$14'000.000.00) y que darse incumplimiento la fábrica de QUESOS CIFUENTES ARCABUCO – ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO, pasaría como única propietaria GLORIA PATRICIA MUÑOZ CIFUENTES, situación que a partir de la vigencia 2020, cuando tomó posesión como ama señora y dueña, pagándose en su totalidad de lo adeudado.

Manifiesta que desde la vigencia 2016, se venía cancelando mensualmente la suma de \$14'000.000.00 hasta el mes de julio de 2020, cuando por pandemia se inició un incumplimiento y paso el Establecimiento de Comercio a ser administrado por GLORIA PATRICIA MUÑOZ CIFUENTES, quien tomó

posesión en cumplimiento del acuerdo de familia, en la actualidad se denomina ANDUCOL SAS.

Dado que absolutamente toda la contabilidad quedó en el Establecimiento de comercio, ruego al señor Juez que ordene en la práctica de pruebas que sea aportada la contabilidad del establecimiento de COMERCIO QUESOS CIFUENTES ARCABUCO. Igualmente, por considerarse necesaria pertinente y conducente se escuche en testimonio a GLORIA PATRICIA MUÑOZ CIFUENTES, fin aclare la forma de adquisición del Establecimiento de Comercio QUESOS CIFUENTES ARCABUCO, los negocios jurídicos con sus progenitores y hermanos y con Edwin Arnaldo Vargas Suarez.

10. MALA FE DE LA ENDOSANTE GLORIA PATRICIA MUÑOZ CIFUENTES.

Pese a ser potestativo los endosos en los títulos valores, el referido pagaré que se ejecuta y que es tachado por la parte demandada, según mi Poderdante, lo que firmaron fue un acuerdo familiar y no un pagaré, jamás se mencionó que desde marzo de 2016 se le venía entregando mensualmente \$14'000.000.00 por un crédito que le había realizado a la progenitora SOLEDAD CIFUENTES y que según era para fortalecer el establecimiento de comercio QUESOS CIFUENTES ARCABUCO, además, olvida que de acuerdo a lo plasmado en el documento o acuerdo de familia, el incumplimiento del pago mensual, conllevaría a que el establecimiento de comercio ya referido, pasara a su nombre, siendo una realidad al punto que en febrero 19 de 2021 le cambio de propietario y pasa a nombre de ANDUCOL SAS, quedando salada la deuda.

Además, que acuerdo entre hermanos y padre era de un deuda aproximada a \$800'000.000.00 adquirida por SOLEDAD CIFUENTES, no de la cuantía que pretenden.

El haber olvidado al momento de los endosos entre esposo o compañero permanente y entre madre e hijo-demandante- olvidar recordarle al Ejecutante que el señor GUSTAVO ANTONIO MUÑOZ CORREA – padre de la endosante y abuelo del demandante, había fallecido el 4 de septiembre de 2018, pero manifestado (hecho 4) que los endosos se dieron en mayo 25 de 2019 y el 1 de marzo de 2020, es decir posterior al fallecimiento del demandado MUÑOZ CORREA, además de manifestar desconocer dirección.

La señora GLORIA PATRICIA MUÑOZ CIFUENTES, adelantó el sucesorio de sus difuntos padres SOLEDAD CIFUENTES y GUSTAVO ANTONIO MUÑOZ CORREA (Q.E.P.D.) ANTE LA Notaría Segunda del Círculo de Tunja, conforme escritura pública Nr. 567 de marzo 6 de 2020, donde manifiesta no existir pasivo alguno, pese a conocer y ser la acreedora en el pagaré que presenta en el ejecutivo y que fuera firmado por su padre GUSTAVO ANTONIO MUÑOZ CORREA como obligado.

Por lo anterior es necesario conducente y pertinente que se ordene el testimonio de GLORIA PATRICA MUÑOZ CIFUENTES, solicitando se decrete en su momento.

11. LA GENERICA.

Solicito al señor Juez, que cualquier otra excepción que resulte probada, ruego reconocerla de oficio de conformidad a la preceptuado en el artículo 282 del Código General del Proceso.

A LOS HECHOS

AI 1. NO ES CIERTO. Dicen mi Mandante que en la vigencia 2016, meses posteriores al fallecimiento de la señora SOLEDAD CIFUENTES (Q.E.P.D.) se reunieron y GLORIA PATRICIA MUÑOZ CIFUENTES, les manifestó que había una deuda por dineros prestados a su señora madre, para invertir en la fábrica de quesos, a lo cual llegaron al consenso de adeudar \$800.000.000.oo, llevando la Acreedora un documento que solicitó firmaran como compromiso familiar determinado que pagarían \$14'000.000.oo mensuales y de no cumplir la FABRICA DE QUESOS CIFUENTES ARCABUCO, pasaría a ser de su propiedad. Desconoce el pagaré que presentan con la demanda, dado que nunca lo firmó dicho título y menos con carta de instrucciones.

AL 2. NO ES CIERTO. Como se dijo en hecho anterior, nunca mi Mandante adquirió una obligación por tal cantidad, tampoco firmó título valor alguno. Como Representante Legal del Establecimiento de Comercio, no adquirió obligación personal.

AL 3. NO ES CIERTO QUE, su hubiera suscrito pagaré alguno y menos que se haya dado instrucciones de fecha de creación y menos fecha de vencimiento.

AL 4.. NO NOS CONSTA, el carrusel de endosos, dado que entre el señor JOAN PRADOS PIEDRA y GLORIA PATRICIA MUÑOZ, les asistía una relación de pareja de más de 10 años; el señor SANTIAGO LASTHEIN es hijo de GLORIA PATRICIA MUÑOZ, nieto de GUSTAVO ANTONIO MUÑOZ CORREA y sobrino de las demandadas. Se desconoce a qué título se dieron los endosos o por que obligaciones.

AL 5. ES PARCIALMENTE CIERTO. El señor SANTIAGO LASTHEIN, es posible no haya recibido pago alguno de las obligaciones que tenía la FABRICA DE QUESOS CIFUENTESARCABUCO y su de la Abuela SOLEDAD CIFUENTES (q.e.p.d.) pero su progenitora GLORIA PATRICIA MUÑOZ CIFUENTES, recibió pagos mensuales desde marzo de 2016 en cuantía de \$14'000.000.oo y como pago total de la obligación, el establecimiento de comercio FABRICA DE QUESOS CIFUENTES ARCABUCO, quedando saldada la deuda en su totalidad y cambiándole el propietario pasando ANDUCOL SAS a partir de febrero 19 de 2021

AI 6. ES PARCIALMENTE CIERTO, dentro de la circulación de los títulos valores, EL ÚLTIMO TENEDOR, se legitima, presumiendo su buena fe, en el caso, se reitera que nunca fue firmado por mi Poderdante el título valor, por lo que se ha solicitado tacha y portazgo por Medicina Legal Ciencias Forenses – Departamento Grafología, para verificar su autenticidad.

AI 7. ES PARCIALMENTE CIERTO. Como se dijo en hecho anterior, se presume de buena fe el último tenedor, pero no se acepta ninguna obligación en título valor y sobre los endosos, se debe tener en cuenta que las fechas fueron acomodadas al interés de los presuntos acreedores.

AI 8. No ES CIERTO. La obligación consagrada en el titulo valor – pagaré, pese que a vista de humilde cubero, parezca legítimo, al no aceptarlo, será medicina Legal, quien determine si contiene la obligación clara expresa y exigible, que preste merito ejecutivo.

A LAS PRETENSIONES

A LA PRIMERA: NOS OPONEMOS. iniciando por que el demandado GUSTAVO ANTONIO MUÑOZ CORREA (q.e.p.d.) padre de la endosante GLORIA PATRICIA MUÑOZ CIFUENTES y abuelo del Demandante Acreedor, falleció el 04 de septiembre del 2018 conforme el Registro civil de defunción 71724592-2. Ahora frente a mis Poderdantes, nunca se obligaron cambiariamente con firma a la

cuantiosa obligación que pretenden cobrar, solicitando la valoración del título valor que ejecutan, en original previo a tomar determinaciones de medidas o librar mandamiento ejecutivo.

A LA SEGUNDA. NOS OPONEMOS. Como se ha manifestado, mis Poderdantes no se ha obligaron y de existir deudas, fueron para QUESOS CIFUENTES ARCABUCO, las cuales fueron pagadas con el establecimiento de comercio y con la herencia.

A LA TERCERA: NOS OPONEMOS, en caso de salir avante alguna excepción o la tacha del documento título valor pagaré, será la parte ejecutante la llamada a responder a favor de la parte pasiva.

PRUEBAS

Por considerarlas útiles, necesarias, conducentes y pertinentes, ruego al señor Juez, tener para la contestación de la presente demanda, las pruebas presentadas por los demás demandados, además,

a. DOCUMENTALES

Atendiendo que en respuestas anteriores se han allegado los siguientes documentos que van numerados del del 1 al 12, para no saturar sistema, ruego tener en cuenta dichas documentales ya arrimadas y se agrega el PRITAJE.

1. Matricula mercantil del establecimiento de comercio QUESOS CIFUENTES ARCABUCO.
2. Matricula mercantil establecimiento de comercio QUESOS CIFUENTES ARCABUCO y su nuevo propietario ANDUCOL SAS
3. Resolución 2017028514 de Julio 14 de 2017, por el cual el INVIMA concede registro sanitario a QUESOS CIFUENTES ARCABUCO.
4. Solicitud al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses-Departamento de Grafología para que realice peritazgo al pagaré presentado.
5. Registro Civil de Defunción de Soledad Cifuentes (q.e.p.d.)
6. Registro Único Tributario de ANDUCOL, nuevo nombre que adopto la nueva propietaria de QUESOS CIFUENTES ARCABUCO.
7. Oficio202311001004049 d septiembre 13 de 2023, del Grupo de Grafología y Documentología Forense -DRBO, sobre requisitos de peritaje.
8. Copia de la Escritura 567 de marzo 6 de 2020, donde se plasmó la sucesión de los causantes Guillermo Muñoz y Soledad Cifuentes.
9. Registro Civil de defunción del señor GUSTAVO ANTONIO MUÑOZ CORREA (Q.E.P.D.).
10. Registro de defunción de JOAN PRADOS PIEDRA (Q.E.P.D.).
11. Registros civiles de nacimiento de los demandados, fin demostrar parentesco con la endosante y el demandante.
12. Registro Civil de Nacimiento de la endosante, fin demostrar parentesco con los demandados.
13. **Peritaje de avalúo del Establecimiento de Comercio, elaborado por el contador.**

TESTIMONIALES

Solicito decretar los testimonios de los siguientes señores, todos mayores y vecinos de arcabuco y Tunja, quienes les consta sobre la contestación de la demanda en hechos, y excepciones, ellos son LUZ HELENA MUÑOZ.

1. ANA MILENA POVEDA ROJAS, con cedula de ciudadanía nro. 23'316.133 con domicilio en la manzana 6 casa Urbanización Habitar de Arcabuco quien se puede notificar a través del celular 3134433192
2. JOSE GONZALO ROMERO NOVOA cedula Nr. 1032424238 de Bogotá, quien se puede notificar en el correo electrónico gacha88romero@gmail.com.
3. ETNI YOLIMA HURTADO LOPEZ, cedulada Nr. 1051954163 CON DOMICILIO EN LA CALLE 2 Nr. 6A-09 de Arcabuco, con correo electrónico edyolimay@gmail.com.
4. JOHN WILSON HERNANDEZ RUIZ, cedula Nr. 4'051.387 de Arcabuco, con CORREO ELECTRÓNICO j.whr@hotmail.com

14. INTERROGATORIO DE PARTE

Fin obtener La confesión de la parte demandante, ruego al Señor Juez decretar Interrogatorio de parte que absolverá SANTIAGO LASTEHEIN MUÑOZ en el día y hora que su Despacho señale para tal fin y que formularé oralmente en audiencia o que presentaré por escrito ante el Despacho con las formalidades de Ley y que versarán sobre la oposición a los hechos y pretensiones de la presente demanda.

Por ser necesario en búsqueda de la verdad verdadera, conducente y pertinente, con respeto solicito se cite y haga comparecer a la señora GLORIA PATRICIA MUÑOZ CIFUENTES, cedula Nr. 66'857.071 de Cali, quien, en calidad de endosante, deberá rendir interrogatorio sobre el origen del Pagaré presentado con la demanda, motivos del endoso, fuente de los recursos, detalles de activos y pasivos del proceso sucesorio de sus progenitores y demás detalles que permitan llegar a la verdad verdadera en el presente proceso. Lo anterior con base en el artículo 657 del Código de Comercio. Se puede notificar en el correo electrónico patriciamunos1973@hotmail.com o en el correo electrónico del establecimiento de comercio administracion@quesoscifuentes.com

Con igual respeto solicito se ordene interrogatorio de las partes, esto de las Ejecutadas AMANDA AURORA, LUZ HELENA, ANGELICA MARIA, SOLANGEL MUÑOZ CIFUENTES y del señor EDWIN ARNOLDO VARGAS SUAREZ.

SOLICITUD ESPECIAL - TACHA DE DOCUMENTO

Acudiendo a los artículos arts. 269 y 270 del Código General Proceso, me permito tachar de falso el TITULO VALOR PAGARE, presentado en el presente proceso ejecutivo, por los siguientes motivos:

1. Manifiesta mi Mandante que, nunca suscribió, un pagaré, que en reunión familiar la señora GLORIA PATRICIA MUÑOZ CIFUENTES, posterior a la muerte de su señora madre SOLEDAD CIFUENES (q.e.p.d.) les informó de una deuda que tenía la Progenitora y que ya ascendía a ochocientos millones de pesos (\$800'000.000.oo) de préstamos de dinero para invertir en la FABRICA DE QUESOS CIFUENTES ARCABUCO. Agrega que, les presentó un documentos en dos (2) hojas donde quedaba constancia de la deuda y un compromiso de cancelar mensualmente catorce millones de pesos (\$14'000.000.oo), de lo contrario la FABRICA DE QUESOS CIFUENTES ARCABUCO – establecimiento de comercio, pasaría a su nombre en contraprestación de la deuda.
2. En marzo de 2020 al iniciar la pandemia del COVID-19, por cierre total de movilidad, hecho de público conocimiento, no cumplieron con el pago de lo acordado, pasando el Establecimiento de Comercio a propiedad de GLORIA PATRICIA MUÑOZ CIFUENTES, nombrando administrador, liquidando y renovando personal, continuando con el objeto social.
3. Desconoce mi Poderdante el título valor pagaré, manifestando que no ha firmado ese documento y que nunca se dio instrucciones de diligenciamiento.
4. Agrega, que las fechas nunca fueron debatidas, acordadas o manifestadas, manifestando que, presume que del contrato o acuerdo de familia haya sido CREADO el referido pagaré.

Por lo anterior y de conformidad con el artículo 270 del Código General del Proceso, solicito al señor Juez de Conocimiento, ordenar poner a su disposición el original del título valor pagaré presentado con la demanda, fin sea analizado y sea llevado a Medicina Legal- Grupo de Grafología y Documentología Forense - DRBO, junto con los demás requisitos exigidos por dicho Instituto para realizar peritaje.

Igualmente, ante las recomendaciones dadas en la respuesta del Instituto de Medicina Legal, una vez decretada la prueba de grafología y autenticidad, la cual nos es imposible allegar con la presente contestación dado que requiere el original del pagaré, mis Poderdantes estarán anexando los escritos y firmas que sugieren sean aportados.

SOLICITUD DE EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS

De conformidad con el artículo 265 del Código General del Proceso, solicito ordenar que la endosante del título valor PAGARÉ, señora GLORIA PATRICIA MUÑOZ CIFUENTES, realice la exhibición de documentos acuerdo familiar o contrato suscrito entre los aquí demandados y la mencionada, fin sirva como prueba en el presente proceso, además, la documentación que la acreditan como propietaria del Establecimiento de comercio QUESOS CIFUENTES ARCABUCO, hoy ANDUCOL, conforme RUT y Cámara de Comercio.

SOLICITUD ESPECIAL

Por considerar conducente y pertinente, con respeto solicito decretar como pruebas en poder de la parte ejecutante y que nos es imposible su obtención, dada la reserva y confidencialidad, como son las DECLARACIONES DE RENTA de los años 2016 a 2022, tanto de la endosante GLORIA PATRICIA MUÑOZ CIFUENTES, como del Ejecutante del pagaré base del presente proceso ejecutivo señor SANTIAGO LASTEHEIN MUÑOZ; además, la liquidación sucesoral del causante JOAN PRADOS PIEDRA (q.e.p.d.), donde debe aparecer relacionado un activo por el valor del pagaré y sus frutos.

Se reitera, dicha información por la reserva confidencial, no puede ser aportada por la parte que represento, tan solo con orden de un Juez de la república, la DIAN accede a suministrarla, situación similar a la sucesión solicitada.

COMPETENCIA

Por la naturaleza del asunto, el domicilio de las partes, es usted competente señor Juez.

NOTIFICACIONES

- Al Demandante en la dirección relacionada en la demanda.
- Al demandado EDWIN ARNALDO VARGAS SUAREZ, en la avenida 3 Nr-6-12 de Arcabuco, correo electrónico edwin27millos@gmail.com.
- La endosante GLORIA PATRICIA MUÑOZ CIFUENTES en el correo patriciamunos1973@hotmail.com, correo conocido por el Demandado Edwin Arnaldo Vargas dado que fue trabajador de la nombrada y por ese correo se comunicaban o en el correo administracion@quesoscifuentes.com, obtenido del certificado de cámara de comercio.
- Al Suscrito en la Secretaria del Juzgado o en Carrera 9 Nr. 20- 9 Oficina 105 de Tunja, correo electrónico sanricardorafael@hotmail.com sanricardorafael@gmail.com. Celular 3132093331.

Del Señor Juez,

Atentamente,



RICARDO RAFAEL GARCIA MENDOZA
C.C. Nr. 4'243. 260 de Santa Rosa de Vbo.
T.P. Nr. 132.863 el C. S. de la Judicatura.

HUMBERTO ZULUAGA FLOREZ

CONTADOR PUBLICO

1. INTRODUCCION

La propiedad del activo avaluado se atribuye a los dueños adquirientes de los elementos existentes en el Establecimiento de Comercio denominado QUESOS CIFUENTES, previo al momento de ceder la propiedad de estos a la señora GLORIA MUÑOZ CIFUENTES, con el fin de cancelar supuesta deuda NUNCA REGISTRADA EN LA CONTABILIDAD de los señores GUSTAVO ORLANDO MUÑOZ CIFUENTES Y EDWIN ARNALDO VARGAS SUAREZ, por la suma de MIL MILLONES DE PESOS (\$1.000.000.000). Con base en la información suministrada por el solicitante del avalúo.

2. METODOLOGIA Y DESARROLLO DEL TRABAJO

La metodología utilizada en el desarrollo de esta diligencia se remite a los valores de cada uno de los elementos existentes al momento de la entrega de estos a la señora GLORIA MUÑOZ CIFUENTES, debidamente determinados por los costos de adquisición o reposición de estos en el mercado a la fecha de este.

El avalúo se basó en la investigación con los proveedores de los equipos a nivel nacional. El reconocimiento de los bienes muebles e inmuebles estuvo a cargo del suscrito por el conocimiento personal, en calidad de CONTADOR INDEPENDIENTE tanto del señor GUSTAVO ORLANDO MUÑOZ CIFUENTES como del señor EDWIN ARNALDO VARGAS SUAREZ

El método valuatorio generalmente empleado es el de adquisición o reposición y el comparativo de mercado para determinar el valor comercial. Ambos métodos son complementarios y permiten la verificación teórica.

Para maquinaria y equipo se emplean principalmente los métodos de índices, de reconstrucción y depreciación técnica del activo.

El valor de reposición que se expresa en el avalúo corresponde al costo de adquirir nuevo un equipo, mediante el ajuste de índices, de acuerdo con el caso. En cuanto a la maquinaria y equipo, el valor de reposición se refiere a uno similar, si no el mismo, efectuado el demérito por obsolescencia tecnológica, de modo que cumplan funciones igualmente similares.

El valor comercial de venta es la suma de dinero que un posible comprador estaría dispuesto a pagar de contado por el bien avaluado, y un vendedor a recibir, como justo y equitativo, actuando ambas partes con total conocimiento de las características de la propiedad y libres de cualquier situación de necesidad o urgencia. En tales condiciones, y a menos que se exprese lo contrario, se desestima cualquier apreciación sobre posibles valores agregados derivados del sistema de financiación o acreditación, forma de pago, valor histórico, sentimental o artístico o del buen nombre o Good-Will de su propietario.

Así mismo los valores expresados, se entienden actuales, al momento de la entrega a la señora GLORIA MUÑOZ CIFUENTES, advirtiéndose que las mejoras o cambios en el bien avaluado y su desgaste natural, así como las fluctuaciones del mercado y las condiciones de valorización, inflación o depreciación de la moneda, el avalúo puede perder vigencia con el tiempo.

Actuando de buena fe y con su leal saber y entender, el evaluador presume verdadera la información conocida en la fuente directa (FABRICA DE QUESOS ARCABUCO), incluyendo la

HUMBERTO ZULUAGA FLOREZ

CONTADOR PUBLICO

documentación aportada por el solicitante o propietario y declara no tener interés particular, presente o futuro, en los bienes objeto del avalúo.

No se ha intentado rendir una opinión sobre titulación o cualquier otra materia de índole legal.

SOLICITANTE

GUSTAVO ORLANDO MUÑOZ CIFUENTES Y EDWIN ARNALDO VARGAS SUAREZ

TIPO DE AVALUO

Determinar el valor comercial de los activos suministrados en el listado.

TIPO DE BIEN

Equipo relacionado en la descripción de los bienes (ver archivo anexo).

LOCALIZACION

Los activos objeto del presente avalúo comercial se encuentran ubicados en el municipio de Arcabuco Avenida 3 No 4 50

OBJETO DEL AVALUO

Determinar el valor de Mercado con el fin de contestar demanda contra los herederos de la señora

SOLEDAD CIFUENTES DE MUÑOZ

FECHA DE INSPECCION

El presente análisis de valor se hace teniendo en cuenta la base de datos contenidos en los archivos de los señores solicitantes ubicados previamente en la Fabrica QUESOS CIFUENTES ARCABUCO antes de su entrega material y real a la señora GLORIA MUÑOZ CIFUENTES

FECHA DE PRESENTACION

Junio 14 de 2024, las cifras están calculadas exclusivamente sobre la base de los indicadores económicos a junio 20 de 2021. Por lo tanto, cualquier prueba o verificación que quiera hacerse sobre la información remitida deberá tenerse en cuenta esta fecha.

DESCRIPCION DEL ACTIVO

MAQUINARIA Y EQUIPO PARA PRODUCCION DE QUESOS Y SUS DERIVADOS

MUEBLES Y ENSERES PROPIOS DE LA OFICINA DE LA ADMINISTRACION

EDIFICACIONES E INSTALACIONES

Se efectuará indexación del valor de las edificaciones e instalaciones, teniendo como base el avalúo comercial realizado en el año 2012 por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, por solicitud de la señora SOLEDAD CIFUENTES, con el fin de garantizar préstamo financiero de esa entidad

En el listado de análisis de valores se encuentra en detalle cada uno de los resultados obtenidos.

3. OBJETIVOS Y ALCANCE DEL TRABAJO.

Hallar el valor razonable de los activos. La medición del valor razonable de un activo no financiero debe considerar la generación de los mayores beneficios económicos a un participante del mercado utilizando el activo a su mejor y máximo uso o por su venta o cesión a otro participante del mercado, que lo utilizaría de la misma manera. Identificamos como objetivos del trabajo aquellos correspondientes a las actividades de avalúo técnico de los activos equipos pertenecientes a QUESOS CIFUENTES ARCABUCO.

Este informe no puede ser utilizado para otros propósitos y el valuador no asume la responsabilidad en la utilización de este para propósitos diferentes a los mencionados.

Se realizó el trabajo de acuerdo con la experiencia en calidad de ASESOR EXTERNO de los propietarios de los bienes y se determinó para la época de la entrega junio 30 de 2021, el estado de conservación técnico de cada equipo de propiedad de los solicitantes. Este factor se considera

HUMBERTO ZULUAGA FLOREZ

CONTADOR PUBLICO

importante en el momento de estimar el avalúo técnico. En todo caso dicha calificación puede interpretarse como un diagnóstico técnico con base en el conocimiento por más de diez (10) años de relaciones con los propietarios de estos.

Las actividades básicas para efectuar el análisis técnico requerido, comprendieron la inspección física de los bienes mensualmente durante el tiempo de la relación Cliente Asesor que me vinculaba con los propietarios previos de los equipos, así como un análisis de los valores de reparación y/o mantenimiento de cada uno de los equipos, cuando fuere el caso.

3.1. FUENTES DE INFORMACIÓN.

En proyectos de este tipo es imprescindible el concurso de todos los agentes que directa o indirectamente tienen relación con los activos fijos. Bajo ese orden de ideas.

Listado suministrado por GUSTAVO ORLANDO MUÑOZ CIFUENTES Y EDWIN ARNALDO VARGAS SUAREZ

Consultas en Internet, diarios, catálogos, análisis unitarios, revistas, DANE, y demás fuentes de información que permitieran obtener los valores de reposición de los diferentes activos.

3.2. INDICADORES ECONÓMICOS

Algunos de los indicadores económicos utilizados para interpretar o actualizar información, realizar cálculos específicos o entender el entorno del negocio son los siguientes:

Salario Mínimo (2021) \$ 908,526

Fuentes: Diario Económico Portafolio, DANE, BANCO DE LA REPÚBLICA

4. METODOLOGIA Y CRITERIOS DE VALUACION

Se utilizó el enfoque de valuación con base en el criterio profesional del suscrito por el conocimiento directo de las instalaciones de QUESOS CIFUENTES ARCABUCO, los elementos existentes y la capacidad de producción de la fabrica

4.1. METODOLOGÍA DE VALUACIÓN DE LOS EQUIPOS

Valuaciones según la NIC 16

b) "Cuando no exista evidencia de un valor de mercado, como consecuencia de la naturaleza específica del elemento de propiedades, planta y equipo y porque el elemento rara vez es vendido **-salvo como parte de una unidad de negocio en funcionamiento-**, la entidad podría tener que estimar el valor razonable a través de métodos que tengan en cuenta los ingresos de este o su costo de reposición una vez practicada la depreciación respectiva

Desarrollo de la metodología.

Método del costo de reposición depreciado el cual es plenamente aceptado por la Contaduría General de La Nación y la comunidad valuatoria en general. Esta técnica calcula el valor comercial de un bien a partir del costo total de adquisición o reposición (valor a nuevo o precios de hoy) y posteriormente aplicarle un demérito que involucre su edad, su estado físico y su obsolescencia. El demérito respectivo se calcula utilizando el modelo de depreciación determinado en la práctica contable y fiscal de la República de Colombia

"Método del valor actual".

El valor así calculado se define como el significado económico que un activo tiene para una empresa en función de su actividad y de la utilización del bien. Este valor considera un desgaste razonable para cada equipo, proporcional a su antigüedad y a las condiciones normales de

HUMBERTO ZULUAGA FLOREZ

CONTADOR PUBLICO

operación. La vida útil considerada equivale al tiempo de duración del desarrollo de las actividades de la empresa en marcha.

Se consideró una depreciación adicional por obsolescencia tecnológica y funcional debido a que los activos fueron entregados a la futura propietaria GLORIA MUÑOZ CIFUENTES

Se obtuvo valores de mercados de fuentes acordes con el activo analizado, en su mayoría de productos nacionales Ver resultado y análisis general en archivo anexo, independiente.

4.2. CRITERIOS BÁSICOS DEL METODO DEL COSTO DE REPOSICIÓN

La aplicación de este método supone la existencia de una actividad económica permanente a la que los equipos se hallan incorporados y supone el cumplimiento de varias premisas bajo el criterio de empresa en marcha:

- Que no se producirá una interrupción abrupta en el uso de los activos que neutralice el criterio de empresa en marcha.

- Que los bienes aplicados a la actividad económica en condiciones normales generarán las variables técnicas necesarias, a saber:

a. Valor a nuevo.

b. Vida útil probable.

c. Vida remanente.

d. Tasa justa de rendimiento.

e. Salvamento y

f. Avalúo técnico.

a. Valor a Nuevo: Valor de reposición de los activos incluyendo todos los costos necesarios para ponerlo en operación. La cifra obtenida es el valor que tendría en el mercado el equipo o su reemplazo más próximo.

El valor a nuevo de los equipos objeto de avalúo, corresponde a la suma de los costos directos, y por último, los costos indirectos, para aquellos activos que lo ameriten.

COSTOS DIRECTOS

Se calculó el Costo Directo, teniendo como punto de referencia la información técnica recopilada; Se obtuvo de varias maneras:

Costo Histórico. Como en el caso anterior la fuente del costo histórico la constituye la base de datos del sistema de información de activos fijos. Sin embargo, se utilizaron los valores reales de compras efectuados por "La Empresa" ajustados por índices.

REVALUACIÓN – DEVALUACIÓN

a. Vida útil probable: Período de tiempo en meses (años) en el cual un bien funcionará integrado al sistema productivo en forma rentable. Se calculó la vida para cada activo con el método de curvas de supervivencia. Para el caso que nos ocupa y con el fin de obtener valores de acuerdo con su usos se le asignó una vida útil de 15 años a la maquinaria y equipo a los muebles y enseres y una vida útil de 10 años a los equipos de cómputo

Las curvas típicas de supervivencia y de frecuencia describen el comportamiento de supervivencia y retiro de los bienes en el tiempo y por lo tanto muestran aquellos que permanecen en servicio a través de edades sucesivas (ciclos productivos) y permiten calcular los porcentajes de incremento aplicables a la vida útil media con el objeto de definir la vida útil probable de cada bien. Este hecho supone la actualización funcional y tecnológica del activo al final de cada ciclo

HUMBERTO ZULUAGA FLOREZ

CONTADOR PUBLICO

productivo momento en el cual puede aumentar la vida útil probable y se puede incrementar hasta un valor cercano a la vida útil original.

La vida útil probable determinada por las curvas de supervivencia se encuentra en función de la vida útil media, el tiempo de uso y las condiciones de operación de determinado bien y representa el número de ciclos productivos que ha cumplido cada activo determinando el tiempo de cada ciclo igual a la vida útil contable utilizada por la Empresa.

Para los cálculos de la vida útil probable de los equipos se determinaron las experiencias probadas en el uso de los equipos, el mantenimiento preventivo y correctivo realizado a los mismos y la certeza de uso a largo plazo por la calidad de estos.

Se estableció de igual manera el porcentaje de uso del activo, en el desarrollo productivo de la Fabrica Quesos Cifuentes Arcabuco realizando la selección con base en la vida útil media estimada, en la vida máxima de operación estimada y en la naturaleza misma de los elementos de cada equipo.

Este porcentaje se obtiene de dividir el uso del activo entre la vida útil media asignada.

Procedimiento:

- i. Determinación de la fecha de instalación de bien.
- ii. Asignación de la vida útil por ciclo productivo de cada activo.
- iii. Calificación de los factores de operación del bien tales como estado actual grado de severidad del trabajo al que se somete, mantenimiento del equipo y grado de obsolescencia.
- iv. Determinación del ciclo productivo del activo; relación entre vida útil probable establecida mediante las expectativas de supervivencia y el tiempo estimado de duración de cada ciclo.
- v. Cálculo de la vida remanente del activo dentro del ciclo productivo en el ambiente que se encuentra. El ciclo en el que se encuentre el activo supone un detrimento en el valor de este.

CÁLCULO DE LA EDAD EFECTIVA DEL EQUIPOS

La edad efectiva (EE) es el tiempo de vida que aparenta el activo según el ID y el comportamiento de su familia de acuerdo con curvas de supervivencia de los equipos. La curva de supervivencia es la representación gráfica del valor de supervivencia frente al tiempo (edad que alcanza), donde se relaciona la cantidad de equipos instalados en un momento determinado y el fin de la vida útil, mostrando el número de unidades que permanecen en cada intervalo de edad, a partir de la obtención de las diferencias entre los sobrevivientes al comienzo y los que se han retirado en los intervalos que se han cumplido.

AVALÚO TÉCNICO

Valor de uso o de utilización económica que expresa el significado económico que los activos tienen para la entidad en función de sus ramos de actividad y de la utilización que desempeñan en la Empresa.

Es importante destacar que para la consideración del valor comercial que se determina en el avalúo se ha tenido en cuenta el uso y condiciones de funcionamiento a que se encuentra sometido actualmente el bien avaluado.

VALOR HISTORICO

El valor histórico se determinó tomando como referencia los valores asignados al momento de adquisición

VALOR DE MERCADO

HUMBERTO ZULUAGA FLOREZ

CONTADOR PUBLICO

El valor comercial en este método es el resultado de aplicar los factores antes mencionados, partiendo del valor de reposición que se ve afectado por el mantenimiento y realización, que relacionados con la vida útil conforman el demérito que se aplica sobre el valor de reposición.

La estimación de valor se refiere a equipos que se están usando, por lo tanto, se toma la depreciación o pérdida de valor con respecto al nuevo, considerando el estado de conservación, mantenimiento, obsolescencia, tiempo de servicio y vida útil.

Para el presente caso el resultado es la diferencia de comparar precios vigentes en un mercado secundario para equipos similares con equipos nuevos. Estos precios de equipos usados se refieren a equipos en nuestro país, Por lo tanto, estos valores no corresponden a los que se pudieran obtener en un proceso de liquidación.

En el proceso de valoración no se consideró el valor herramental y costos de calibración y afinamiento esporádicos para la utilización del bien o los costos de mantenimiento de cada uno de los bienes que conforman el activo principal.

CONSIDERACIONES FINALES

Además de la información recolectada, para la valoración del equipo se ha tenido en cuenta las siguientes consideraciones:

Tanto para la inspección como para la fijación de los precios correspondientes a cada bien incluido en el presente avalúo, se ha tenido en cuenta diversos factores que inciden sobre la determinación de los valores de reposición y comercial.

Los principales factores considerados son:

Corresponde al tiempo del uso del bien. Para el caso de equipos nuevos pero que después de un tiempo de adquiridos no han sido puestos en marcha, para su valoración y depreciación se tiene en cuenta solamente los elementos que constituyan diferencias tecnológicas con el modelo que los reemplaza.

Los valores presentados se han estimado mediante los métodos del costo y de mercado.

Se parte de la buena fe del solicitante en cuanto al suministro de la información, la cual se cotejó, en la medida de lo posible, con la realidad.

El valuador deja expresa constancia que a la fecha desconoce posibles problemas legales que puedan afectar los activos objeto del presente avalúo, y que se refieran a posesiones, demandas en curso, garantías prendarias y/o cualquier otro problema de carácter legal.

Cualquier incidencia sobre el valor que pueda existir por contratos de arrendamiento u otra clase de contratos, asumimos que el titular inicial del derecho de propiedad tiene el uso y goce de todas las facultades que se derive de este.

6. NORMAS INTERNACIONALES APLICABLES

La Norma Internacional de Información Financiera NIIF 13, proporciona una única fuente de directrices sobre cómo determinar el valor razonable; estas directrices se aplican cuando otras NIIF permiten o exigen dicho valor razonable.

Además, establece un marco de referencia para clarificar los factores a tener en cuenta en el momento de determinar el valor razonable; aunque incluye descripciones de algunas técnicas y enfoques de valoración, no establece normas concretas sobre el modo en que estas deberían ser realizadas. La medición del valor razonable de un activo no financiero debe considerar la generación de los mayores beneficios económicos a un participante del mercado utilizando el activo a su mejor y máximo uso o por su venta a otro participante del mercado, que lo utilizaría de la misma manera.

HUMBERTO ZULUAGA FLOREZ

CONTADOR PUBLICO

La Norma Internacional de Contabilidad ("NIC") 16 - Propiedad, Planta y Equipo ("PPE") ofrece una opción en la política contable con respecto al valor registrado después del reconocimiento inicial. El párrafo 29 estipula que se puede elegir entre el Modelo del Costo o el Modelo de Revaluación; una vez que se elige, dicho modelo debe aplicarse a toda clase de PPE. Una clase involucra activos de naturaleza o uso similar en una entidad (por ejemplo, maquinaria y equipo, muebles y enseres y equipos de sistemas).

DEFINICIONES

Valor razonable: Es el precio que se recibirá por vender un activo o que se pagaría por transferir un pasivo en una transacción ordenada entre participantes en el mercado en la fecha de la medición, es decir un precio de salida.

Vida útil: Se define como el periodo durante el cual el activo será utilizado por parte de la entidad, o el número de unidades de producción o similares que se espera obtener del mismo por parte de la compañía.

Valor residual: Es el importe estimado que la compañía podría obtener actualmente por la disposición del elemento, después de deducir los costos estimado por tal disposición, si el activo ya hubiera alcanzado la antigüedad y las demás condiciones esperadas al término de su vida útil.

Valor de mercado: Es el valor estimado al que un activo se cambia en la fecha de valuación entre un comprador y un vendedor dispuestos en una transacción independiente después de la comercialización adecuada en donde las partes actúan con conocimiento prudencia y sin compulsión.

Valor de reposición: Es el valor que costaría adquirir un activo similar a precios actuales con una utilidad equivalente al bien que se está valorizando, teniendo en cuenta las diferencias existentes como innovaciones tecnológicas de diseño, rendimiento y capacidades entre otras.

Factor de comerciabilidad: Se define como el análisis económico de la potencial oferta y demanda que pueda tener en un mercado común, dependiendo directamente de factores como:

- El mercado específico
- La especialización técnica - El grado de obsolescencia funcional
- Grado de deseabilidad.

TECNICAS DE VALORACION

Enfoque de Mercado: En esta técnica se utilizan los precios y otras informaciones relevantes con referencias de precios de bienes comparables, producidas en transacciones libres sobre un mercado abierto, basados en los niveles de precios de compra – venta conocidos para un activo comparable, similar al sujeto del estudio.

Enfoque del costo: Se aplica para activos especializados, sin mercado habitual de compraventa. El enfoque del costo refleja el importe que se requeriría, en el momento presente para sustituir la capacidad de servicio de un activo, a menudo conocido como costo de reposición corriente.

Enfoque del ingreso: Esta técnica se utiliza para activos que producen un flujo de beneficios, sean bienes de un mercado amplio o sean activos especializados, se genera un flujo de beneficios a lo largo de la vida, el justo precio será el valor actual de los beneficios futuros.

DETERMINACIÓN DE LA VALUACIÓN

Tomando en cuenta las definiciones de los distintos enfoques de valuación, para aquellos activos donde existe un mercado observable y comparable, corresponde aplicar el Enfoque de Mercado.

Enfoque de Valuación

HUMBERTO ZULUAGA FLOREZ

CONTADOR PUBLICO

Una vez analizados bajo estas premisas los activos objeto de esta valuación y teniendo en cuenta que los mismos corresponden a los activos fijos incorporados en el proceso productivo, se determinó la aplicación de enfoques de la siguiente manera:

Este informe ha sido realizado conforme a lo estipulado en las Normas Internacionales de Valoración (International Valuation Standard – IVS) establecidas por el Comité de Normas Internacionales de Valoración, en su aparte IVS 3 (Internacional Valuation Standard 3) en la que se normaliza la presentación de los informes de avalúo, haciendo énfasis principalmente en cuanto a incluir en los mismos los métodos, propósitos, suposiciones y limitaciones consideradas en la valoración, el análisis realizado y los datos utilizados que permiten concluir el valor, así como también las consideraciones de tipo ético y profesional de las que debe dejarse constancia en el reporte.

CERTIFICACIÓN

El valuador no será responsable por aspecto de naturaleza legal que afecten el bien avaluado. El valuador asume que la escritura es presenta la características legales normales y por tanto negociable y por tal razón no emite concepto alguno sobre la misma.

La propiedad es evaluada partiendo de la base que el propietario es una persona responsable.

El valuador obtuvo la información reflejadas en el informe de fuentes consideradas correctas, por tanto, no asume responsabilidad por la precisión de la información recibida, ya que considera que fue suministrada de buena fe y la asume como correcta.

El valuador se reserva el derecho de suministrar información a terceros con respecto a los bienes evaluados, salvo autorización expresa de solicitante y/o propietario.

Las descripciones de hechos presentados en el informe son correctas hasta donde el valuador alcanza a conocer, de acuerdo con el conocimiento que tiene de los bienes objeto de este análisis.

Los análisis y resultados solamente se ven restringidos por la hipótesis y condiciones restrictivas que se describen en el informe.

El valuador no tiene intereses en los bienes muebles o inmuebles objeto de estudio.

Los honorarios del valuador no dependen de los aspectos del informe.

La valuación se realizó conforme al código de ética y normas de conducta.

El valuador cumple con los requisitos de formación en la profesión de la Contaduría Pública.

El valuador tiene la experiencia en el mercado y tipología de bien que se está valorando.

El valuador conoce directamente la existencia de los bienes objeto de valuación y Nadie, con excepción de quien suscribe el informe, ha proporcionado asistencia profesional en la preparación del informe.

PROHIBICIÓN DE PUBLICACION DEL INFORME.

El presente informe de valuación cumple con los requisitos y exigencias de la norma y se prohíbe la publicación de parte o la totalidad del informe, cualquier referencia al mismo, a las cifras, al nombre y afiliaciones profesionales del valuador sin el consentimiento escrito del mismo.

El informe de valuación es confidencial para las partes, hacia quien está dirigido o sus asesores profesionales, para el propósito específico del encargo; no se acepta ninguna responsabilidad ante ninguna tercera parte, y; el valuador no acepta ninguna responsabilidad por la utilización inadecuada del informe.

DECLARACION DE NO VINCULACION

Manifiesto que no tengo ningún tipo de vinculación laboral, como tampoco de lazos de consanguinidad con los solicitantes del avalúo.

HUMBERTO ZULUAGA FLOREZ

CONTADOR PUBLICO

Certifico que no tengo intereses financieros ni de otra índole con los equipos avaluado, ni vínculos de naturaleza alguna con sus anteriores propietarios.

7. AVALÚO TÉCNICO DE LOS EQUIPOS E INMUEBLE

Como resultado de la actividad desarrollada, realizo mi opinión que para la fecha de presentación del avalúo el valor del inmueble y los equipos descritos en el informe y calculado con base en la información relacionada previamente es la siguiente

TIPO ACTIVO: MAQUINARIA Y EQUIPO

Valor \$ 704.100.000

Son: SETECIENTOS CUATRO MILLONES CIEN MIL PESOS M/CTE

TIPO DE ACTIVO: INMUEBLE

Valor \$ 642.365.822

Son: SEICIENTOS CUARENTA Y DOS MILLONES TRECIENTOS SESENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS VEINTIDOS PESOS MCTE

TOTAL DEL AVALUO \$ 1.346.465.822

SON: MIL MILLONES TRECIENTOS CUARENTA Y SEIS CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO MILLONES OCHOCIENTOS VEINTIDOS PESOS MCTE

NOTA: Forma parte del presente informe el cuadro en dos hojas electrónicas de los cálculos de valores de los activos, en archivo diferente

Cordialmente,



HUMBERTO ZULUAGA-FLOREZ

Contador T P 14812 T

HUMBERTO ZULUAGA FLOREZ

CONTADOR PÚBLICO

LISTADO DE EQUIPOS ENTREGADOS A CIFUENTES			
CANTIDAD	EQUIPO	DESCRIPCION	VALOR AVALUADO
25	BANDEJAS X 5 MOLDES	PARA QUESO DOBLE CREMA 2,5 KG, EN	\$ 2.000.000
1	CALDERA	70 HP - 120 PSI, DE GAS NATURAL	\$ 45.000.000
1	CUARTO FRIO 1	MAQUINA 15 HP, PANELES EN ACERO IN	\$ 80.000.000
1	CUARTO FRIO 2	MAQUINA 10 HP, PANELES EN ACERO IN	\$ 60.000.000
1	CUARTO FRIO 3	MAQUINA 5HP, PANELES EN LAMINA, C	\$ 25.000.000
1	EQUIPO DE OFICINA	ESCRITORIOS, SILLAS	\$ 2.000.000
1	LACTOSCAM	PROBADOR DE LECHE CRUDA, 10 ANAL	\$ 5.000.000
2	LAVAMANOS	EN ACERO INOXIDABLE	\$ 2.000.000
1	MARMITA 1	CAPACIDAD DE 2000 LITROS, EN ACERO	\$ 15.000.000
1	MARMITA 2	CAPACIDAD DE 400 LITROS, EN ACERO	\$ 5.000.000
1	MESA PLATAFORMA LISA	PARA 80 MOLDES DE QUESO CAMPESIN	\$ 7.500.000
4	MESAS PLATAFORMA ACANALADA	PARA 80 MOLDES DE QUESO CAMPESIN	\$ 30.000.000
100	MOLDES	PARA QUESO CAMPESINO 6 KG, EN ACE	\$ 10.000.000
1000	MOLDES	PARA QUESO CAMPESINO 3KG, EN ACE	\$ 70.000.000
70	MOLDES	PARA QUESO CRIOLLO 7KG, EN ACERO	\$ 5.600.000
1	PASTEURIZADOR 1	CAPACIDAD DE 3000 LITROS, EN ACERO	\$ 25.000.000
1	PLANTA ELECTRICA DIESEL	15 KVA	\$ 20.000.000
1	SILO 1	AISLADO, CAPACIDAD 5200 LITROS, EN	\$ 15.000.000
1	SILO 2	AISLADO, CAPACIDAD 8100 LITROS, EN	\$ 20.000.000
1	SILO 3	CAPACIDAD 3200 LITROS, EN ACERO IN	\$ 5.000.000
1	SISTEMA ALIMENTACION ELECTRICO	BANCO DE CODENSADORES, TABLERO M	\$ 35.000.000
1	SISTEMA ALIMENTACION GAS NATURAL	REGULADOR, ACUMULADOR, TUBERIA	\$ 18.000.000
1	SISTEMA DE CAMARAS	DVR, 16 CAMARAS ALTA CALIDAD	\$ 7.000.000
1	TANQUE DE RECEPCION	CAPACIDAD 1600 LITROS, EN ACERO IN	\$ 5.000.000
4	TANQUES DE CUAJADO	CAPACIDAD 1200 LITROS, EN ACERO IN	\$ 40.000.000
2	TANQUES DOBLE CAMISA	CAPACIDAD 1200 LITROS, EN ACERO IN	\$ 30.000.000
1	SISTEMA DE ENFRIAMIENTO - BANCO DE HIELO	CAPACIDAD DE ENFRIAMIENTO 20.000	\$ 120.000.000
		DISIPADOR DE CALOR, MOTOR 20HP, C	
		MOTOBOMBA SANIATRIA CON CARACC	
TOTAL DE LA MAQUINARIA Y EQUIPO Y LOS BIENES MUEBLES			\$ 704.100.000


HUMBERTO ZULUAGA FLOREZ
 Contador T P 14812 T

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **241.439**
ZULUAGA FLOREZ
APELLIDOS
HUMBERTO DE JESUS
NOMBRES

Humberto Zuluaga Florez
FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **15-JUL-1952**
ARMENIA
(QUINDIO)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.67
ESTATURA

O+
G.S. RH

M
SEXO

19-SEP-1973 BOGOTA D.C.
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sanchez Torres
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES



A-1500150-00094203-M-0000241439-20081012 0004278773A 1 1410014012

República de Colombia
 Ministerio de Educación Nacional

**JUNTA CENTRAL DE CONTADORES
 TARJETA PROFESIONAL
 DE CONTADOR PUBLICO**

14812-T

HUMBERTO DE JESUS
 ZUÑIGA FLOREZ
 D.C. 241 439

RESOLUCION INSCRIPCION 618-T FECHA 17-10-86
 UNIVERSIDAD CENTRAL





Presidente

00022315

Humberto Zuñiga Florez 241439 15

FIRMA DEL TITULAR

Esta tarjeta es el único documento que acredita como
 CONTADOR PUBLICO de acuerdo con lo establecido en
 la ley 42 de 1986.
 Agradecemos a quien encuentre esta tarjeta devolverla
 al Ministerio de Educación Nacional o Junta Central de
 Contadores.